

El Banco y la conversión de los bonos del 10 por 100

El ministro de Hacienda y Crédito Público, acogiendo un proyecto que las circunstancias políticas no habían permitido realizar al gobierno anterior, y sin discernir si las condiciones del momento eran igualmente favorables para la operación que cuando se tomó la primera iniciativa al respecto, obtuvo del Congreso de 1928 la expedición de la Ley 12 de aquel año, en cuya virtud el gobierno debía proceder a efectuar la conversión de los bonos nacionales del 10 por 100 de interés anual por un bono del 8 por 100, o a pagar en dinero a la par y de contado el monto de esas obligaciones a aquellos tenedores que se negaran a aceptar la conversión.

Entre las disposiciones de la citada ley, se incluyó la siguiente:

Podrá el gobierno vender a la par bonos colombianos del 8 por 100 en la cantidad necesaria para atender a las solicitudes de los que no deseen hacer la conversión. Si esto no fuere posible, el gobierno se entenderá con el Banco de la República a fin de obtener, con el mismo objeto y dentro del cupo que le fija la ley, créditos hasta con ciento ochenta días de plazo, prorrogables por igual término, para lo cual se autoriza también al referido Banco.

Esta disposición, que confirma una vez más la tendencia del ministro de Hacienda de convertir al Banco de la República en una especie de dependencia del gobierno, carece de toda justificación e implica un desconocimiento de los principios que informaron el establecimiento de nuestro Banco de Emisión y que rigen la marcha de los institutos de su clase, en lo concerniente a la liquidez de sus activos. Préstamos a un año de plazo, como el que pretendía el ministro de Hacienda, y para el objeto a que se le destinaba no pueden considerarse inversiones aceptables para el Banco de la República.

En ejecución de la ley antes citada dictó el gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Decreto 1390 de 1928, por el cual ordenó una emisión de bonos del 8 por 100 con destino a la conversión proyectada y para el pago a los departamentos de las subvenciones a las carreteras y demás deudas a su favor; y publicó profusamente un aviso oficial suscrito

por el ministro de Hacienda y Crédito Público, según el cual el gobierno de la República de Colombia procedería a convertir los bonos del 10 por 100 por los del 8 por 100, operación que se verificaría el 1.º de diciembre de 1928. A los tenedores que no aceptaran el cambio se les pagaría inmediatamente a la par el valor de sus obligaciones; para todo lo cual los tenedores de los bonos debían dar aviso de su decisión al Banco de la República, si residían en el país, o a los cónsules de la nación, si se encontraban en el exterior.

Tampoco para asignar al Banco esta función se tomó su consentimiento previo, ni se llegó con él a acuerdo alguno.

Era natural suponer que para obrar así en un asunto de tanta monta se habían previsto todas las posibles eventualidades; que se habrían estudiado las perspectivas del mercado de valores; y, sobre todo, que el gobierno que comprometía su palabra y su crédito en la operación anunciada, tendría asegurados los recursos para atender a su oferta de pagar al contado e inmediatamente el valor de las obligaciones de aquellos tenedores que no quisieran aceptar la conversión. Sin embargo, no fue así, como lo demostraron los sucesos posteriores, a lo que ha de agregarse que el ministro de Hacienda y Crédito Público comenzó a poner en circulación los nuevos bonos del 8 por 100, antes de la fecha fijada para la conversión, en cantidades muy apreciables mediante entrega de ellos a los departamentos en pago de subvenciones y deudas, y que estos se apresuraron a venderlos con descuento, lo que, como era natural, depreció desde luego el bono ofrecido en cambio del 10 por 100.

El resultado de todo esto fue que la totalidad de los tenedores de los bonos que se trataba de convertir manifestaron oficialmente que optaban por recibir el dinero, situación que el ministro de Hacienda resolvió de un tajo con la firma de un decreto tan lacónico como trascendental, en que declaraba que habiendo variado las circunstancias del mercado de valores, el gobierno se abstenía de verificar la conversión anunciada, decreto que se cuidó muy bien de no publicar siquiera en el *Diario Oficial*.

Las consecuencias de esta maniobra fueron muy graves, no solo por el desconcierto que ocasionó entre los tenedores de los bonos; por los perjuicios que causó a quienes confiados en la seriedad de la promesa oficial, habían prospectado otras inversiones y adquirido compromisos sobre la base del dinero que se les entregaría el 1.º de diciembre; y por la alteración que produjo en los precios de los papeles, sino principalmente por el quebranto fundamental que ocasionó al crédito del país, dentro y fuera de él. Fue sin duda este hecho el que marcó el descenso más justificado que nuestro crédito como nación sufrió en los mercados extranjeros.

A lo cual ha de agregarse que la forma en que procedió el gobierno es claramente violatoria de la ley, pues de la simple lectura de la número 12 de 1928 resulta que la disposición del Legislador no era puramente facultativa, sino

imperativa para el gobierno, como quiera que le ordena proceder a la conversión, y así lo entendió aquel desde un principio, según los términos del decreto y del aviso respectivos.

En todo caso fue aquella una ocurrencia desgraciada, en la que el Banco de la República se vio envuelto contra su voluntad como resultado de las ideas que por entonces prevalecieron en el gobierno, según antes lo hemos hecho notar, en relación con la autonomía e independencia de nuestro Instituto de Emisión.